



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: PES-17/2024**

**DENUNCIANTE:** Griselda Martínez Martínez.

**DENUNCIADOS:** Darío Miguel Cuellar Sáenz y Rubén Romo Ochoa.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 3 de septiembre de 2024<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-17/2024**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, en contra de los ciudadanos Darío Miguel Cuellar Sáenz y Rubén Romo Ochoa, por la presunta realización de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Presentación de la denuncia.**

El 31 de agosto de 2023, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Manzanillo, Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, en contra de los ciudadanos Darío Miguel Cuellar Sáenz y Rubén Romo Ochoa, por supuestos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima. Solicitando, en el mismo escrito, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el dictado de diversas medidas cautelares.

### **2. Registro, admisión e inspección ocular.**

El 4 de septiembre siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tuvo por recibida la denuncia de mérito, con la cual ordenó la formación del

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

expediente CDQ-CG/PES-06/2023. Asimismo, admitió a trámite la queja; ordenó la realización de una inspección ocular y reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

### **3. Primer resolución sobre medidas cautelares.**

Por acuerdo de 27 de septiembre de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto a las expresiones atribuidas al ciudadano Rubén Romo Ochoa y, por lo que concierne a los hechos atribuidos al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, se estimó procedente la concesión de una medida cautelar consistente en ordenar retirar de las páginas de internet ciertas publicaciones.

### **4. Recurso de Apelación RA-03/2023.**

Inconforme con la determinación descrita en el punto anterior, al considerarla insuficiente, el 11 de octubre de 2023 la ciudadana Griselda Martínez Martínez presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de recurso de apelación.

### **5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 31 de octubre de 2023, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de la parte denunciante y la asistencia de los ciudadanos denunciados.

Así, en la audiencia se les dio el uso de la voz a los denunciados, para la contestación de la denuncia, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y se presentaron los alegatos correspondientes

### **6. Sentencia RA-03/2023.**

Una vez tramitado y sustanciado el recurso de apelación, promovido por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, el 14 de noviembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia al respecto, determinando revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE reiterara la medida cautelar por lo que respecta al denunciado Darío

Miguel Cuellar Sáenz y, además, realizara una nueva valoración sobre la procedencia de la emisión de medidas cautelares respecto de las expresiones vertidas por el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa en una de las entrevistas motivo de denuncia.

#### **7. Segunda determinación de la CQyD sobre medidas cautelares.**

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el 16 de noviembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE emitió una nueva resolución, determinando la procedencia de medidas cautelares respecto de la entrevista concedida por el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, materia de queja.

#### **8.- Recurso de Apelación RA-06/2024.**

Inconforme con la determinación descrita en el punto anterior, el 27 de noviembre de 2023, el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa presentó ante la autoridad señalada como responsable escrito de recurso de apelación.

#### **9.- Sentencia RA-06/2024.**

Una vez tramitado y sustanciado el referido recurso de apelación, el 4 de enero, este Tribunal Electoral emitió sentencia al respecto, determinando confirmar el Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en el que se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-06/2023.

#### **10.- Remisión del expediente, turno y radicación.**

El 15 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CDQM-153/2024, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe respectivo y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Griselda Martínez Martínez. Luego entonces, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

Así, el 16 de julio, la ponencia acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número de expediente **PES-17/2024**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

**11.- Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-17/2024, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 21 de agosto de 2023 y también por este Tribunal al momento de radicar el asunto en cuestión.

### **TERCERO. Delimitación del caso y metodología.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si los ciudadanos

denunciados, realizaron conductas constitutivas como violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, defensa y pruebas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **a) Hechos denunciados, defensa y pruebas.**

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Griselda Martínez Martínez, por su propio derecho y en su carácter de presidenta municipal de Manzanillo, Colima, presentó formal denuncia en contra de un par de ciudadanos, por los hechos que, a continuación, se enuncian:

- **Ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz y/o medio de comunicación digital: “CUELLAR MICHA” y la página web: “entercomunicaciones.com” administrada por dicho ciudadano.**

Refiere la denunciante que, Darío Miguel Cuellar Sáenz realizó publicaciones en su contra, de una manera misógina, a través de expresiones basadas en estereotipos de género, con las que de manera

directa la injuria, calumnia, descalifica y denigra, señalándola de ser una presidenta municipal incompetente por el sólo hecho de ser mujer, desprestigiándola y deshonrando a su persona, pretendiendo descalificar el ejercicio de su cargo con el objeto de menoscabar su imagen pública y la de la administración municipal que preside.

En relación con lo anterior, refiere que, en la mayoría de sus publicaciones, se limita a mofarse, distorsionando su rostro o editando o creando imágenes totalmente misóginas en su contra.

- **Ciudadano Rubén Romo Ochoa**

Con respecto al ciudadano citado, refiere que, a través de múltiples entrevistas y publicaciones en medios digitales la ha difamado y ha emprendido una campaña de golpeteo y desprestigio hacia su persona, realizando ataques sistemáticos, a fin de frenar e interrumpir su trabajo y su participación política, tergiversando la información que presenta, sin evidencias, generando un daño irreparable en la política pública por la que trabaja.

Para acreditar lo anterior la ciudadana Griselda Martínez Martínez, ofreció, se le admitieron y desahogaron por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, las siguientes pruebas:

- ✓ **Documental Pública** consistente en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-009/2023, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la Inspección ocular del contenido de diversas publicaciones de Facebook, señalados por la denunciante, siendo los siguientes:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=825211738933356&set=a.77489774396475>

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/photos/a.108580504276517/425817649219466/>

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/photos/a.108580504276517/396565828811315/>

<https://www.facebook.com/michacuellarnews/posts/377193320748566/>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=967806231340572&set=a.774897743964756>

<https://entercomunicaciones.com/deshumanizada-miserable-demagoga-oportunista-falsa-es-como-se-puede-calificar-a-la-alcaldesa-griselda-martinez/?fbclid=IwAR2i1aDWV7xP8I1m8cnKCtRDLmX9QI6XTjLp58vwy8dUAY8MGKwgG19UNTw>

<https://entercomunicaciones.com/las-mamadas-ya-saben-donde-van/>  
<https://entercomunicaciones.com/2186-2/>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1046008466853681&set=a.774897743964756>

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/videos/558168076422682>

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/photos/a.108580504276517/568418894959340/>

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/posts/pfbid0TSXrPaqPJCC6Vx9Jdts2GEa8DUMeUWbBirqcVnUEbrd7WvThyVS8cG6Jo66i2E7XI>

<https://www.facebook.com/alexpereznoticias/videos/639182584443079>

<https://www.facebook.com/OrigenInformativo/videos/486832473007004>

<https://www.facebook.com/OrigenInformativo/videos/1368196947036574>

<https://www.facebook.com/OrigenInformativo/videos/5624489347634196>

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0zMDX8NotUvPs8vtcmvyPZZcq9LUkJLmhcncq6oetnqsha3HLApHMZ7vBwf66sVzL8I&id=100063582636694](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0zMDX8NotUvPs8vtcmvyPZZcq9LUkJLmhcncq6oetnqsha3HLApHMZ7vBwf66sVzL8I&id=100063582636694)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=480677424061675&set=a.413010610828357>

<https://www.facebook.com/alexpereznoticias/videos/1839900733048269>

<https://www.facebook.com/alexpereznoticias/videos/481059770768951>

<https://www.facebook.com/watch/?v=256626843988493>

- ✓ **Técnica**, Consistente en el Disco Compacto que contiene los videos de las publicaciones del ciudadano y/o medio de comunicación digital: CUELLAR MICHA y la página web titulada entercomunicaciones.com y/o Miguel Micha Cuellar, mismas que quedaron desahogadas mediante el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-009/2023.
- ✓ **Técnica**, consistente en el Disco Compacto "P4", que contiene las publicaciones denunciadas, atribuidas al ciudadano Rubén Romo Ochoa, en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado.

- ✓ **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

### **Defensa**

Ahora, por lo que concierne a los denunciados se tiene que, el ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz negó categóricamente la violencia política en razón de género, manifestando que, sólo ha señalado los errores de su administración haciendo uso de su libertad de expresión, amparado en la Ley de prensa.

Por su parte, el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, en su carácter de diputado local refirió que no ha incurrido en falta alguna a la normatividad electoral, negando en todo momento las imputaciones hechas a su persona. Mencionando, además, que la denunciante no logra acreditar los extremos a fin de actualizar la violencia política aludida y que las expresiones que, en su caso pudo externar, fueron verdidas dentro del marco de la libertad de expresión.

### **b) La acreditación o no de los hechos denunciados.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal tiene por acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas atribuidas tanto al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, como al ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa.

Lo anterior, puesto que las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, en las cuales constaban las publicaciones denunciadas, fueron verificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, asentando su existencia y contenido en el Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-009/2023, levantada en fecha 4 de septiembre de 2023. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 306 y 307 del Código Electoral del Estado al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren.

Robustece a lo anterior, las manifestaciones externadas por los denunciados en donde no se deslindan de las publicaciones ni las objetan, sino que las aceptan, teniendo como argumento base que con las mismas no se actualizan los extremos necesarios para acreditar la violencia política atribuida a su persona. Es decir, aún y cuando no niegan la existencia de las publicaciones, ni su contenido o su relación con los mismos, sí refutan

que con las publicaciones y expresiones vertidas se haya ejercido violencia política en razón de género en contra de Griselda Martínez Martínez.

Por tanto, acreditados los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

**c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Por tanto, acreditados que fueron los hechos se procede a analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, **cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.** (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las **acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos** o fuera de ellos, que **tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género<sup>3</sup> y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

---

<sup>3</sup> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

**ARTÍCULO 30 Ter.-** *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

**ARTÍCULO 30 Quáter.-** *Constituye violencia política de género:*

- I. **Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales** mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o **amedrentamiento hacia su persona** o familiares;
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);

- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. **Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;;**
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. **Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;**
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;**
- XVI. **Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmado, procederemos, de manera conjunta, a analizar las publicaciones acreditadas y atribuidas a los ciudadanos denunciados, **bajo una óptica de perspectiva de género**, a fin de determinar si las mismas constituyen o no, violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2018**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurren los siguientes elementos<sup>4</sup>:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>4</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
  - se dirige a una mujer por ser mujer,
  - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

**1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se actualiza en ambos denunciados. Respecto al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, puesto que las publicaciones atribuidas a su persona, acontecieron en fechas: 14 de septiembre de 2021, 14 de octubre de 2021, 29 de noviembre de 2021, 10 de julio de 2022, 1º de noviembre de 2022, 24 de abril de 2023, 26 de abril de 2023, 16 de agosto de 2023. Fechas todas, en las que la ciudadana denunciante ejercía el cargo de presidenta municipal de Manzanillo.

De igual forma acontece con el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, derivado de que las publicaciones atribuidas a su persona, acontecieron en fechas: 28 de julio de 2022, 12 de septiembre de 2022, 13 de septiembre de 2022, 14 de septiembre de 2022, 20 de octubre de 2022, 4 de enero de 2023, 18 de enero de 2023, 10 de abril de 2023, 23 de abril de 2023, 22 de agosto de 2023. Fechas todas en las que la ciudadana denunciante ejercía el cargo de presidenta municipal de Manzanillo.

**2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza al haber sido perpetrado por particulares. Por un lado, el ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, haciendo uso de un medio de

comunicación digital desde la página “entercomunicaciones.com” y a través de la red social Facebook, mediante el usuario “Micha Cuellar News” y, por otro, el ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, en su carácter de diputado local de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante expresiones vertidas en entrevistas o posicionamientos a través de sus redes sociales.

**3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el caso del ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, la conducta denunciada fue realizada de manera simbólica, a través de publicaciones difundidas por el medio de comunicación digital “Micha Cuellar. News” en la red social de Facebook, así como desde la página “entercomunicaciones.com” y de manera directa, ya que se identificaba el nombre, imagen y cargo de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

Por lo que corresponde al ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, la conducta denunciada fue realizada de manera verbal y simbólica, ya que fue al margen de diversas entrevistas difundidas en la red social de Facebook, a través de los medios de comunicación digital “AP Noticias”, “Origen Informativo” y “Noticias Manzanillo”, así como a través de diversas publicaciones desde su perfil de Facebook, en donde se identificada el nombre y cargo de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

**4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Referente a este punto, este Tribunal advierte que, en el caso del ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, se actualiza con las publicaciones que, a continuación, se anotan:

Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.
--

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=825211738933356&set=a.77489774396475>

“se visualiza una página de la red social denominada “Facebook”, y en la que en la parte central se observa la fotografía de una persona de sexo femenino, aparentemente distorsionada, que por un hecho notorio de da cuenta que es la Presidenta Municipal de Manzanillo, la Licda. Griselda Martínez Martínez, la cual con una de sus manos se encuentra sosteniendo un micrófono. De lado derecho en la parte superior se muestra “Micha Cuellar. News.” Quien al parecer es el nombre de la página que aparentemente realizó la publicación en fecha 01 de noviembre de 2022 y como título se lee: “Nos hacen llegar la noticia de que Gris Panorama anda media "rara"”

**“IMAGEN 1 del Anexo del Acta Circunstanciada”**



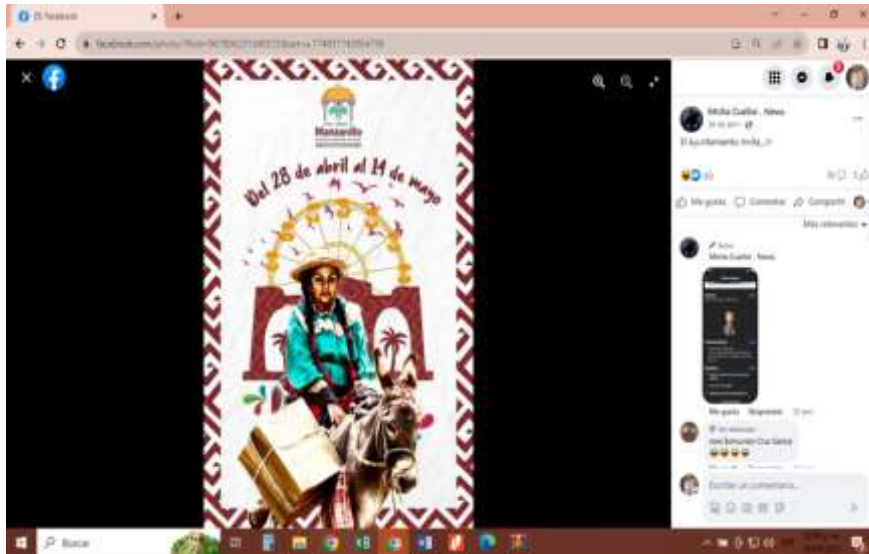
**Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=967806231340572&set=a.774897743964756>

“se puede observar en la red social denominada “Facebook” en la parte central de la pantalla, una imagen a modo de caricatura que muestra a una mujer con vestimenta y características alusivas a una persona indígena sobre un asno, el cual está cargando lo que aparenta ser unas cajas. De fondo en la imagen se observan unos arcos y lo que parece representar un carrusel, y en la parte superior se lee “POR AMOR A Manzanillo SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA” y “Del 28 de abril al 14 de mayo”. De lado derecho de la imagen en la parte superior se muestra “Micha Cuellar. News.” Quien al parecer es el nombre de la

página que aparentemente realizó la publicación en fecha 26 de abril y debajo se lee: “El Ayuntamiento invita,,,!!!” .

**“IMAGEN 5 del Anexo del Acta Circunstanciada”**



Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.

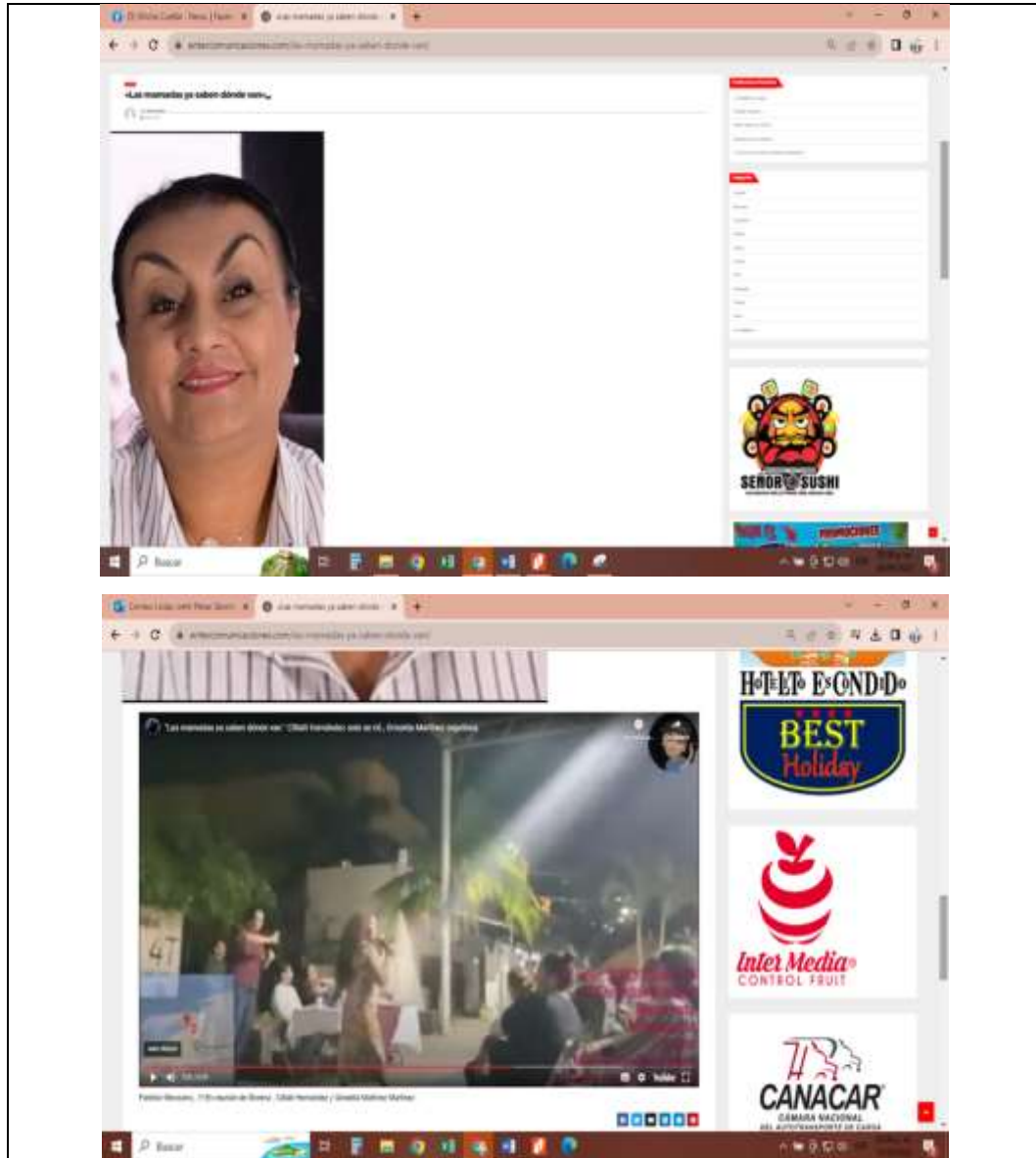
<https://entercomunicaciones.com/las-mamadas-ya-saben-donde-van/>

“se lee del lado izquierdo *“OPINIÓN «Las mamadas ya saben dónde van»,,,PorMicha Cuellar ENE 28, 2023”* Posteriormente se visualiza la imagen de la cara de una persona de sexo femenino, aparentemente distorsionada, que por un hecho notorio de da cuenta que es la Presidenta Municipal de Manzanillo, la Licda. Griselda Martínez Martínez, seguido de esta imagen se muestra un video con duración de ocho minutos con veintiocho segundos que en la parte inferior se lee *“Folcklor Mexicano,,,!!! En reunión de Morena , Citlalli Hernández y Griselda Martínez Martínez.”*”

**“IMAGEN 7 del Anexo del Acta Circunstanciada”**







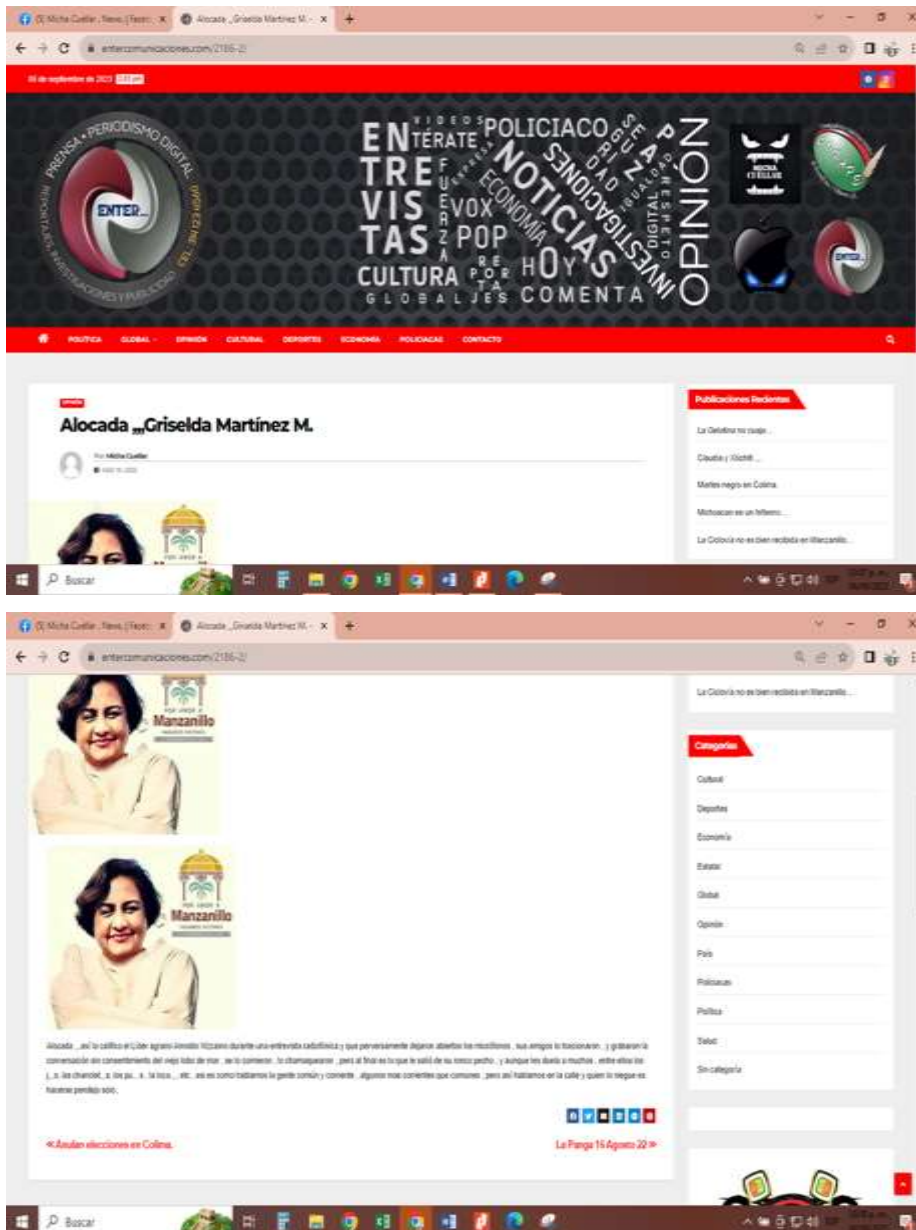
Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.

<https://entercomunicaciones.com/2186-2/>

“se da cuenta que en la parte superior de la página se muestran diversos logos publicitarios, seguido de la nota a la que se hace referencia en donde como título se lee: “Alocada ,,Griselda Martínez M. PorMicha Cuella AGO 16, 2022” seguido de ello se muestran dos imágenes idénticas una arriba de la otra, en donde se observa la imagen de la cara de una persona de sexo femenino que por un hecho notorio de da cuenta que es la de la Presidenta Municipal de Manzanillo, la Licda. Griselda Martínez Martínez, quien porta lo que aparenta ser una camisa de fuerza, de lado derecho de la imagen se observa lo que parece ser el logo del H. Ayuntamiento de Manzanillo que dice: “POR AMOR A Manzanillo HAGAMOS HISTORIA”. Posteriormente se lee el texto: “Alocada

„,así la califico el Líder agrario Arnoldo Vizcaino durante una entrevista radiofónica y que perversamente dejaron abiertos los micrófonos , sus amigos lo traicionaron , y grabaron la conversación sin consentimiento del viejo lobo de mar , se lo comieron , lo chamaquearon , pero al final es lo que le salió de su ronco pecho , y aunque les duela a muchos , entre ellos los j,,,s, las chanclet,,,s, los pu...s , la loca ,, etc , así es como hablamos la gente común y corriente , algunos mas corrientes que comunes , pero así hablamos en la calle y quien lo niegue es hacerse pendejo solo,,”. De lado derecho de la publicación se encuentran algunos enlaces a otras publicaciones y diversos anuncios de publicidad”

“IMAGEN 8 del Anexo del Acta Circunstanciada”

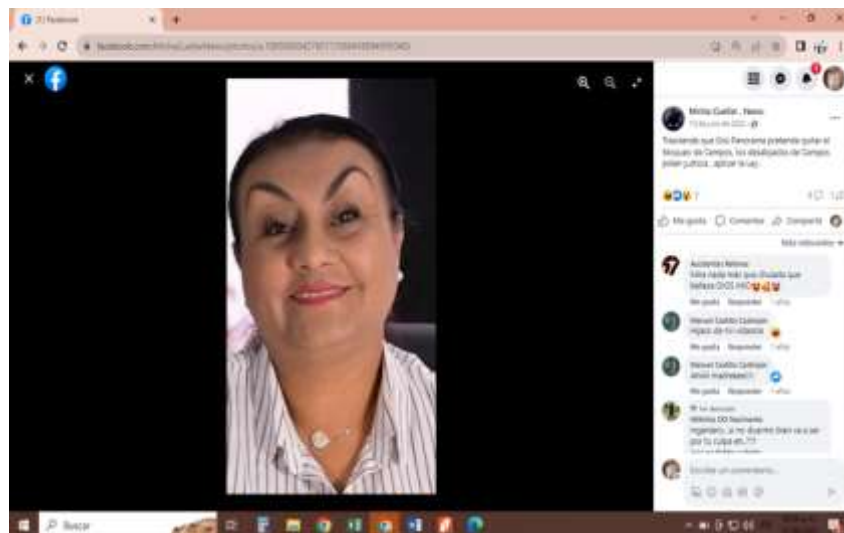


**Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.**

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/photos/a.108580504276517/568418894959340/>

Una vez ubicada, se observa la fotografía de la cara de una persona de sexo femenino aparentemente distorsionada, que por un hecho notorio de da cuenta que es la Presidenta Municipal de Manzanillo, la Licda. Griselda Martínez Martínez. De lado derecho de la pantalla en la parte superior se visualiza “*Micha Cuellar. News.*” Quien al parecer es el nombre de la página que aparentemente realizo la publicación en fecha 10 de julio de 2022 y debajo se lee: “*Trasciende que Gris Panorama pretende quitar el bloqueo de Campos, los desalojados de Campos piden justicia , aplicar la Ley.*”

**“IMAGEN 11 del Anexo del Acta Circunstanciada”**



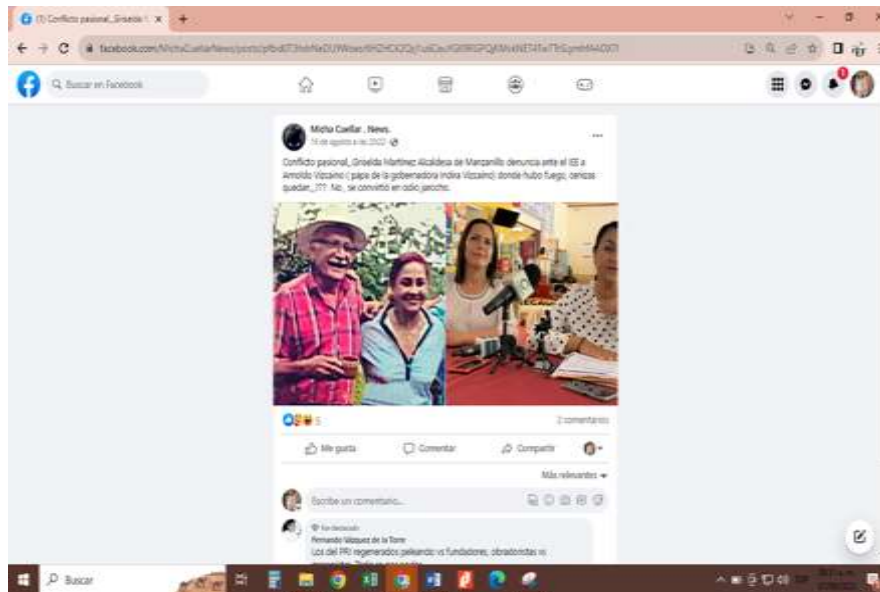
**Descripción de la publicación contenida en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-009/2023.**

<https://www.facebook.com/MichaCuellarNews/posts/pfbid0TSXrPaqPJCC6Vx9Jdts2GEa8DUMeUWbBirgcVnUEbrd7WvThyVS8cG6Jo66i2E7XI>

“Una vez ubicada se lee en la parte superior “*Micha Cuellar . News.*” quien parece ser la página quien realizo la referida publicación, señalando como fecha el 16 de agosto de 2022 a las 20:22. Posteriormente se encuentra el texto: “*Conflicto pasional,,Griselda Martínez Alcaldesa de Manzanillo denuncia ante el IEE a Arnoldo Vizcaino ( papa de la gobernadora Indira Vizcaíno) donde hubo fuego, cenizas quedan,, ??? No , se convirtió en odio jarocho.*”. Seguido de ello, se observan dos imágenes, la primera de ella muestra a una persona de sexo femenino que por un hecho notorio de da cuenta que es la Presidenta Municipal de Manzanillo, la Licda. Griselda Martínez Martínez junto a una persona de sexo

masculino quien porta sombrero y lentes, quien a su vez se encuentra sosteniendo lo que parece ser una taza de barro. En la segunda imagen se observa a la Licda. Griselda Martínez Martínez sentada junto a otra persona de sexo femenino, ambas con sus manos apoyadas sobre una mesa con mantel color tinto. Sobre la mesa también se encuentran tres teléfonos móviles, lo que parece ser tres micrófonos y diversos documentos.

**“IMAGEN 12 del Anexo del Acta Circunstanciada”**



Ahora, la actualización de este punto deviene puesto que las publicaciones materia de estudio, acontecieron en el año 2022 e inicios del 2023, años en los cuales la ciudadana Griselda Martínez Martínez se desempeñaba como presidenta municipal de Manzanillo.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que, el contenido de las publicaciones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, concretamente como Titular del Ayuntamiento de Manzanillo, pues las mismas fueron subidas a plataformas digitales con el fin de mofarse de la denunciante, al distorsionar, de manera intencional, su cara (IMAGEN 1, 7 y 11), utilizar su rostro sobrepuesto en el cuerpo de una mujer con aspecto indígena y/o vestimenta típica tradicional, la cual se aprecia montada sobre un burro (IMAGEN 5) y mostrarla con una camisa

de fuerza (IMAGEN 8), tal y como a continuación se plasma en las imágenes recortadas y ampliadas, a fin de hacerlas más ilustrativas:



Se suma a lo anterior, dos de los encabezados de las publicaciones denunciadas, la marcada con el número 7, visible en el enlace <https://entercomunicaciones.com/las-mamadas-ya-saben-donde-van/>, siendo la siguiente: **“OPINIÓN «Las mamadas ya saben dónde van»**”, acompañada de la imagen del rostro de la ciudadana Griselda Martínez Martínez distorsionada; así como la correspondiente a la publicación marcada con el número 8, visible en <https://entercomunicaciones.com/2186-2/> **“Alocada,, Griselda Martínez M.”**, la cual es acompañada de la imagen de la denunciada con una camisa de fuerza. Así también el contenido de la publicación de fecha 16 de agosto de 2023 que refiere: **“Conflicto pasional...Griselda Martínez Alcaldesa**

***de Manzanillo denuncia ante el IEE a Arnoldo Vizcaíno (papá de la Gobernadora Indira Vizcaíno) donde hubo fuego, cenizas quedan,,,? No, se convirtió en odio jarocho”.***

Referente a estas expresiones, se tiene que, si bien es cierto la correspondiente a “**«Las mamadas ya saben dónde van»**”, no fue vertida de manera directa por el denunciado, sino por una ciudadana que acompañaba a la alcaldesa, en una reunión de trabajo o evento que fue videograbado, tal y como lo refirió Darío Cuellar en la celebración de la audiencia de Ley, cierto es que, desde el momento en que, el denunciado, como medio de comunicación, la replicó y la colocó como encabezado de la nota periodística, difundida en redes sociales y medios digitales, sabiendo la carga negativa y connotación sexual que conlleva dicha expresión, mermó la honra y el reconocimiento de la denunciada como presidenta municipal.

Situación similar acontece con la expresión “**Alocada,, Griselda Martínez M.**”, acompañada de la imagen de la denunciante a quien se aprecia con una camisa de fuerza, pues analizados en conjunto, los elementos de la publicación, nos percataremos que, la misma infiere una incapacidad cognitiva de la denunciada, atributo negativo que es utilizado mayormente para identificar a las mujeres.

De igual forma, se advierte que la publicación: “**Conflicto pasional...Griselda Martínez Alcaldesa de Manzanillo denuncia ante el IEE a Arnoldo Vizcaíno (papá de la Gobernadora Indira Vizcaíno) donde hubo fuego, cenizas quedan,,,? No, se convirtió en odio jarocho**”, tiene una connotación de carácter personal, que infiere aspectos de la vida privada de la denunciante que, de ninguna manera pueden catalogarse connaturales al debate político o que aporten información de interés a una sociedad democrática.

En ese sentido, siendo analizadas las publicaciones denunciadas, se concluye que, mediante espacios de opinión y notas de carácter informativo y/o periodístico, el ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, emite

expresiones fuera del contexto informativo que tuvieron como objetivo mermar el goce y/o ejercicio del cargo de la denunciante, al utilizar el rostro e imagen de la ciudadana Griselda Martínez Martínez de manera burlesca y plasmar expresiones que resultan ser irrespetuosas, pudiendo afectar, también, de manera indirecta, la visión de sus simpatizantes, al nulificar su capacidad de liderazgo y capacidad cognitiva.

Anterior argumento que se robustece, *mutatis mutandi*, con la Tesis IV/2022<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora, sobre este punto, no se pasa por alto la defensa del denunciado, en el sentido de que las publicaciones fueron críticas de las acciones llevadas a cabo por el gobierno de la denunciante, como parte de una labor periodística, argumento que, a juicio de este Tribunal resulta ser parcialmente correcto, pero sólo por lo que ve a las publicaciones de fechas: 14 de septiembre de 2021, 14 de octubre de 2021, 29 de noviembre de 2021, 24 de abril de 2023, 26 de abril de 2023, 16 de agosto de 2023, las cuales una vez analizadas a detalle, se advierte que encuadran en una cobertura informativa de interés general que actualizan críticas severas e incómodas, en la conducción de la denunciada como presidenta municipal.

No así, las 6 publicaciones anteriormente plasmadas, en las cuales, ineludiblemente se actualiza el menoscabo de los derechos de la denunciante, por la utilización de su imagen y por un par de expresiones ofensivas con connotación sexual, personal y negativa en perjuicio de la ciudadana denunciante, siendo que no tienen utilidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad democrática e informada, tampoco fueron externados en el debate político e información en entorno a temas de interés público en una sociedad democrática, que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del

---

<sup>5</sup> Localizable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.

sistema de partidos y de las candidaturas, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, por ende no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión

Por otro lado, se procede a analizar las expresiones vertidas por el diputado Francisco Rubén Romo Ochoa, siendo las siguientes:

*"Lamentablemente el Ayuntamiento de Manzanillo bloquea los programas sociales del gobierno de México, todo por un revanchismo político inexplicable, señala el diputado Rubén Romo"*

*"Griselda Martínez Martínez insensible ante necesidades de los Manzanillenses."*

*"Basura recolectada en colonias de Manzanillo fue depositada en Tecomán por cerrazón de alcaldesa de Manzanillo Griselda Martínez."*

*"C. Presidente Municipal Griselda Martínez Martínez Por este conductor me permito exhortarla muy amablemente para que, lo más pronto posible, les sea cubierto la segunda parte del aguinaldo que la administración que usted dirige le adeuda a los trabajadores sindicalizados, quienes han ganado ese derecho con su trabajo honrado y puntual. El salario y las prestaciones de los trabajadores son sagradas y no debe de lucrarse con ellas por vendettas personales y/o políticas"*

*"Me permito recomendarle que, antes de volver a enviar propuestas para modificar las tablas catastrales en el municipio, haga una revisión minuciosa de su padrón catastral para volverlo confiable y seguro, no como ahora. Cuarto: Le sugiero que, y espero que no sea así, no esté utilizando este tipo de avisos o documentos como presión o coacción en contra actores o personas que tal vez le somos incómodas por velar primero por los ciudadanos, esto, además de minar la poca credibilidad del ayuntamiento que usted preside también es un gasto innecesario de recursos materiales y humanos para intentar perseguir a quienes no pensamos como usted, además de evidenciar las graves fallas en el padrón catastral y en la administración que usted dirige. Sin más por el momento me despido, no sin antes reiterarle mi consideración y disposición para el diálogo y acuerdo en pro de los habitantes del puerto al cual nos debemos."*



*"Agradezco a los amigos de a caballo y a ACIMAN por la invitación a participar en la Cabalgata a Juárez, evento que año con año conmemora la ruta del Presidente Juárez en su camino hacia Manzanillo, donde zarpó rumbo a Panamá en su viaje con destino a Cuba, en su lucha contra los conservadores. Es una lástima que la autoridad municipal no se una a estos festejos ya tradicionales en nuestro puerto y obstaculice el tránsito y la libre manifestación de las personas."*

*La Presidenta Municipal no quiere prestar la nave de Exposiciones de las Instalaciones de la Feria para la entrega de programas sociales que envía el Presidente Andrés Manuel López Obrador a los adultos mayores de Manzanillo, siendo que este espacio esta libre.*

*"Se queja de intromisión de funcionarios, pero ella y su gente hasta transporte, con cargo al Ayuntamiento, todo con tal de acarrear gente."*

*"ya es tiempo de que se ponga a trabajar y se deje de pretextos"*

*"a todo el mundo está demandando la señora...ya veremos...es un tema meramente político"*

*"Hace la conferencia de prensa acá, porque acá no tiene los medios a los que les está pagando allá en Colima y pues es lo que ella hace para poder hacer ruido"*

Al respecto, resulta preciso asentar que, las expresiones fueron analizadas en el contexto general en el que fueron vertidas, concluyendo así que, las mismas, fueron difundidas dentro del marco de la libertad de expresión en el campo político y electoral, el cual alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho, al haber sido externadas por un diputado integrante del poder constituyente local, electo en el Distrito XI cuyo territorio se sitúa en Manzanillo Noroeste, municipio del cual, la denunciante, ejercía el cargo de presidenta municipal, en el momento en el que se externaron las expresiones denunciadas, de ahí que, la crítica en el ejercicio del cargo sólo se realice con respecto a la ciudadana Griselda Martínez Martínez y no en relación al resto de los presidentes municipales,

al estar el denunciado mayormente familiarizado con las problemáticas y población manzanillense.

En efecto, la denunciante refiere que, el diputado en comento ha emprendido una campaña de golpeteo y desprestigio hacia su persona, realizando ataques sistemáticos contra ella, a fin de frenar e interrumpir su trabajo y su participación política; pero omite precisar y probar de qué manera dichas expresiones le impidieron u obstaculizaron el ejercicio de su encargo. Aunado a ello, como se dijo, al realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, este Tribunal no encuentra que las palabras o expresiones en conjunto, externadas por el diputado tengan como objeto crear un obstáculo en el ejercicio de la presidenta municipal, sino más bien lanzar una crítica severa a su administración por el vínculo directo que los une, que es la población manzanillense, al ser servidores públicos electos por la población de dicho municipio.

Así, la interpretación de las libertades constitucionales debe realizarse de manera tal, que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, pues tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier ciudadano que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Por consiguiente, al no actualizarse el menoscabo o anulación en el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Griselda Martínez por parte del ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, el siguiente apartado será analizado sólo por lo que ve a los hechos denunciados y atribuidos a Darío Miguel Cuellar Sáenz.

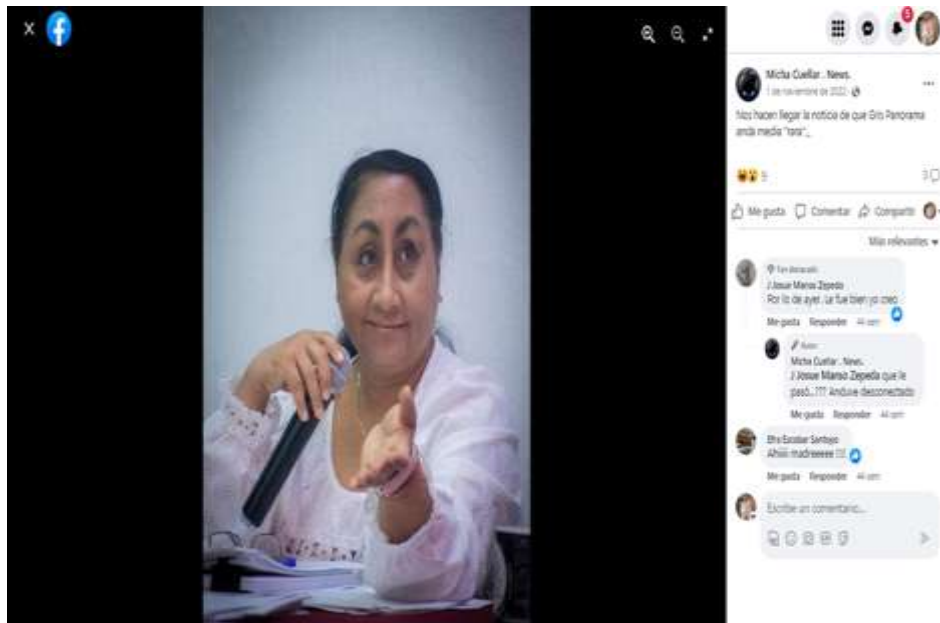
**5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, este elemento se actualiza en 6 de las publicaciones difundidas y atribuidas al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, siendo las siguientes:

Micha Cuellar. News

1 de noviembre de 2022

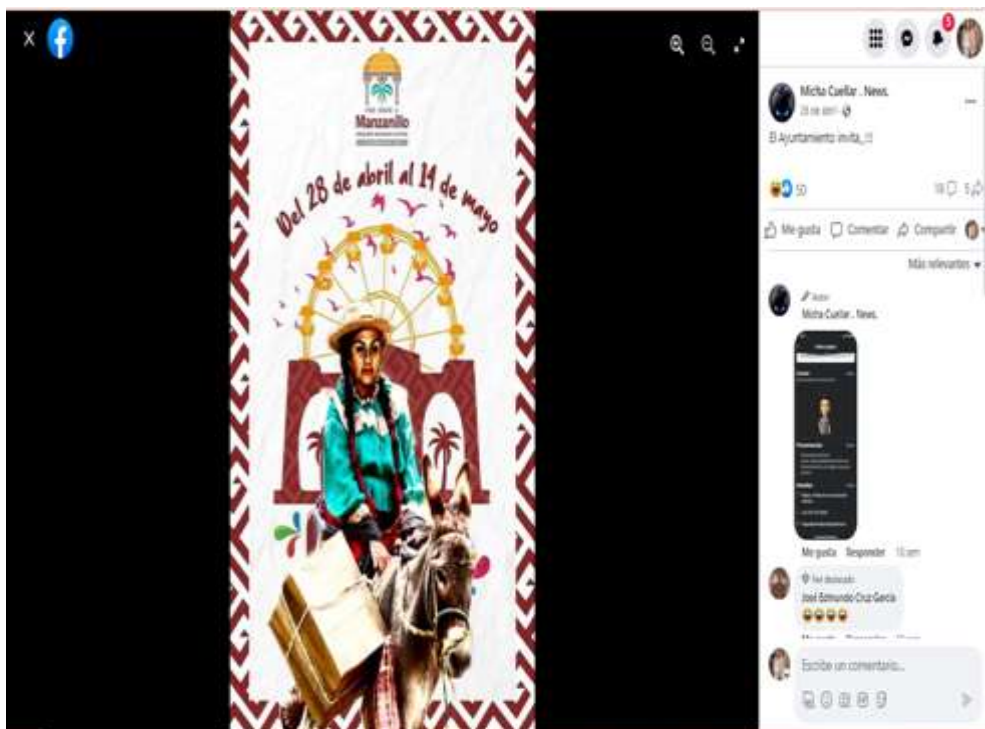
**Nos hacen llegar la noticia de que Gris Panorama anda medio “rara”,,**



Micha Cuellar. News

26 de abril

**El Ayuntamiento invita,,!!!**



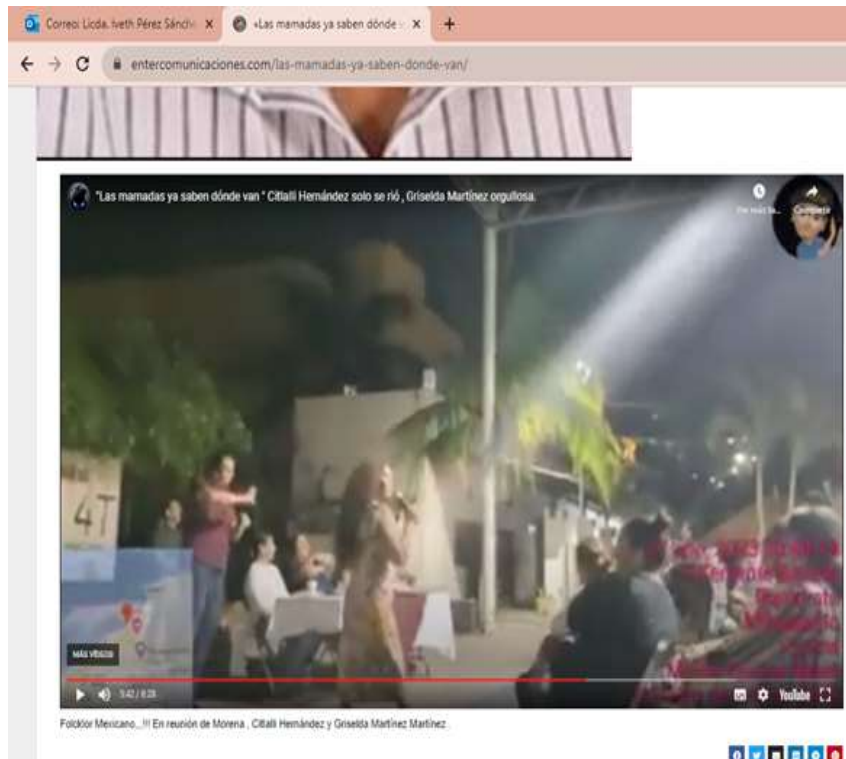
**«Las mamadas ya saben dónde van»**

Por Micha Cuellar  
ENE 28, 2023



**“Las mamadas ya saben dónde van” Citlali Hernández sólo se rió, Griselda Martínez orgullosa**

**Floclor Mexicano,, En reunión de Morena. Citlali Hernández y Griselda Martínez Martínez**



Alocada,,Griselda Martínez M.

Por Micha Cuellar  
AGO 16, 2022

***“Alocada ,,así la califico el Líder agrario Arnoldo Vizcaino durante una entrevista radiofónica y que perversamente dejaron abiertos los micrófonos , sus amigos lo traicionaron , y grabaron la conversación sin consentimiento del viejo lobo de mar , se lo comieron , lo chamaquearon , pero al final es lo que le salió de su ronco pecho , y aunque les duela a muchos , entre ellos los j,,s, las chanclet,,s, los pu...s , la loca ,, etc , así es como hablamos la gente común y corriente , algunos mas corrientes que comunes , pero así hablamos en la calle y quien lo niegue es hacerse pendejo solo,,”***



Micha Cuellar. News

10 de agosto de 2022

***“Trasciende que Gris Panorama pretende quitar el bloqueo de Campos, los desalojados de Campos piden justicia , aplicar la Ley.”***



Micha Cuellar. News

16 de agosto

***“Conflicto pasional...Griselda Martínez Alcaldesa de Manzanillo denuncia ante el IEE a Arnoldo Vizcaíno (papá de la Gobernadora Indira Vizcaíno) donde hubo fuego, cenizas quedan,,,? No, se convirtió en odio jarocho***



Al respecto, debemos tomar en consideración que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos más típicos de hombres y mujeres y suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que con frecuencia trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes.

Así, en el ámbito político, los estereotipos femeninos tienen un impacto nocivo en la vida de las mujeres, al dibujarlas como emocionales, poco competitivas, irracionales y poco preparadas, comparados con los adjudicados a los hombres, quienes, en el imaginario social, se adecuan más a la idea de político tradicional a la que la ciudadanía está acostumbrada.

Tomando en cuenta lo anterior y al analizar a detalle las imágenes difundidas a la par de los textos y elementos que las acompañan, advertimos lo siguiente:

- La publicación de fecha 1° de noviembre de 2022, contiene una fotografía de la denunciante, a la cual solo se le aprecia la parte

superior, advirtiéndose que, se distorsionaron los rasgos naturales de su rostro, la cual es analizada junto con el texto que la acompaña **“Nos hacen llegar la noticia de que Gris Panorama anda medio “rara” ,,,”**

- La publicación de fecha 26 de abril de 2023, contiene la imagen de una mujer con vestimenta típica indígena y/o folclórica, la cual se aprecia arriba de un burro y detrás de ella, imágenes alusivas a una feria del pueblo. Advirtiéndose que la misma fue editada, agregando el rostro de la denunciante, con el texto **“El Ayuntamiento invita,,,!!!”**
- En la publicación de fecha 28 de enero de 2023, se aprecia el rostro de la denunciada editado, puesto que los rasgos faciales se distorsionan haciendo ver la imagen graciosa, el cual es acompañado del texto **“las mamadas ya saben dónde van”**.
- En la publicación de fecha 16 de agosto de 2022, se advierte una imagen editada que corresponde con la imagen de la ciudadana denunciada sonriendo y utilizando una camisa de fuerza, siendo esta una prenda utilizada para inmovilizar los brazos de una persona, asociada con personas violentas o dementes.

Aunado a lo anterior, el texto de la publicación refuerza el estereotipo negativo de “mujer loca”, en perjuicio de la denunciante, al replicar lo siguiente **“Alocada ,,,así la califico el Líder agrario Arnoldo Vizcaino durante una entrevista radiofónica y que perversamente dejaron abiertos los micrófonos , sus amigos lo traicionaron , y grabaron la conversación sin consentimiento del viejo lobo de mar , se lo comieron , lo chamaquearon , pero al final es lo que le salió de su ronco pecho , y aunque les duela a muchos , entre ellos los j,,s, las chanclét,,s, los pu...s , la loca ,,, etc , así es como hablamos la gente común y corriente , algunos mas corrientes que comunes , pero así hablamos en la calle y quien lo niegue es hacerse pendejo solo,,”**

- En la publicación de 10 de julio de 2022, se advierte que difunden la imagen del rostro distorsionado de la ciudadana denunciada, a fin de hacer gracioso. Imagen que es replicada en la publicación de

fecha 28 de enero de 2023. Al respecto se asienta que, si bien el texto que la acompaña no contiene elementos negativos o de estereotipos de género, también lo es que la sola utilización de la imagen de Griselda Martínez Martínez con el rostro editado es suficiente para presumir la utilización de su imagen a fin de burlarse o mofarse de la misma, sin ningún contenido de utilidad o periodístico.

- En la publicación de 10 de agosto de 2023, se observa un par de imágenes a manera comparativa, en la situada en el costado izquierdo se advierte una fotografía de la denunciante abrazando (por ser un hecho notorio) al ciudadano Arnoldo Vizcaíno Rodríguez

De esta manera, advertimos que el ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, sin razón periodística alguna o justificación de otro tipo, utiliza la red social “Micha Cuellar. News” y la página web digital “entercomunicaciones.com”, a fin de difundir masivamente la imagen de la denunciante, distorsionando su rostro o editando fotografías sobreponiendo la cara de la denunciante, a fin de burlarse. Aunado a ello, difunde mensajes que tienen una connotación personal, privada o incluso sexual buscando con ello mermar la dignidad y la honra de la ciudadana Griselda Martínez Martínez.

Así también, en el caso de la imagen editada en la que se aprecia a la denunciante con una camisa de fuerza, se advierte en mayor medida elementos de género, al difundir estereotipos negativos atribuidos a una mujer, con los cuales se asumió la conducta o comportamiento “típico” de las mujeres en la vida pública, banalizando y restando valor a su participación en la política, dando a entender que las mujeres en el poder no son racionales ni razonables, lo cual perjudica y entorpece el camino avanzado en el tema de equidad y paridad de género, así como desincentiva, la participación de las mujeres en la política en un plano de igualdad. A ello se suma que, la imagen y las expresiones, fueron proferidas por un hombre, utilizando medios de comunicación digital y la red social de Facebook con la cual se transmite con mayor facilidad y rapidez, las imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de



género y determinan los pensamientos, percepciones y acciones de las personas afines a los mismos, sin que se acreditara incitación por parte de ella o replica alguna.

Luego entonces, acreditada que fue la violencia política en razón de género por parte del ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz en contra de la ciudadana Griselda Martínez Martínez, se procede en términos de la metodología planteada a analizar el siguiente punto.

**d) Acreditación de la responsabilidad del ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz.**

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano denunciado, derivado de su actuar en perjuicio de la presidenta electa Griselda Martínez Martínez ya que, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en fecha 31 de octubre de 2023, al momento de hacer uso de la voz, aceptó los hechos denunciados, sosteniendo su defensa en el hecho de que las publicaciones difundidas y atribuidas a su persona no constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que se hicieron al margen de su libertad de expresión amparado en la Ley de prensa que lo protege, como medio de comunicación. Máxime que, de conformidad con el artículo 285, en relación con el 295 BIS, del Código Electoral del Estado, los particulares y medios de comunicación son sujetos de responsabilidad respecto a actos u omisiones relacionados con la materia electoral y que constituyan violencia política en contra de la mujer, como en el caso acontece, disposición que en el caso se ve actualizada puesto que el denunciado es un ciudadano quien, además, hizo uso de un medio de comunicación digital.

**e) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una

sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quienes cometieron la falta, de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho infractor en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>7</sup>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>8</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso E) del Código Electoral del Estado que, establece correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o de cualquier persona física o moral**, siendo las siguientes:

- E) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
  - I. Con amonestación pública;
  - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
  - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en

<sup>7</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

<sup>8</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis:

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, se considera grave ordinaria, teniendo en consideración que **1)** se acreditaron expresiones que actualizaron violencia política contra Griselda Martínez Martínez en 6 publicaciones; **2)** las publicaciones fueron difundidas mediante la red social Facebook y la página web cuyo manejo corre a cargo del denunciado, medios de comunicación, cuyo alcance, innegablemente es mayor, por la facilidad en el manejo, **3)** se utilizó, sin consentimiento, la imagen de la ciudadana denunciada a fin de ridiculizarla y mofarse de la misma, **4)** se vertieron y difundieron, por el propio medio expresiones de connotación personal, privada o incluso sexual buscando con ello mermar la dignidad y la honra de la ciudadana Griselda Martínez Martínez y, **5)** se revictimizó a la ciudadana al difundir su imagen editada, con una camisa de fuerza bajo

el Título “**Alocada,,Griselda Martínez Martínez**”. La revictimización puesto que, el medio de comunicación con conocimiento de que la ciudadana Griselda Martínez Martínez había denunciado a un par de personas por la exteriorización de dichas expresiones y otras de carácter ofensivo optó por volverlas a referir y difundir, en perjuicio de la denunciante. Se invoca como hecho notorio, los autos que integran el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador PES-03/224, en el cual se analizó la conducta de un par de ciudadanos y/o medio de comunicación digital que tuvo que ver con la exteriorización de las frases o utilización los adjetivos que aquí se analizan, en perjuicio de la ciudadana Griselda Martínez Martínez y con las cuales este Tribunal acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.**

La conducta infractora se originó a través del medio de comunicación digital, vía Facebook, “Micha Cuellar. News” y “entercomunicaciones.com”, mediante publicaciones que estereotiparon la imagen de una mujer, vertieron expresiones ofensivas y contribuyeron a la trasmisión de ideas negativas en perjuicio de la denunciante.

**Tiempo.**

El 10 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022, 1° de noviembre de 2022, 28 de enero de 2023, 26 de abril de 2023 y 16 de agosto de 2023, fechas que corresponden a las publicaciones difundidas y acreditadas como hechos denunciados.

**Lugar.**

En cuanto al lugar, los hechos acontecieron de manera digital mediante una red social y una página web.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Resultan innecesarias para el presente asunto.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por un ciudadano, mediante la utilización de la red social Facebook, mediante el usuario “Cuellar Micha. News” y la página web “entercomunicaciones.com”.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia en ninguno de los dos denunciados, al ser esta la primera sentencia en la que les acredita como infractores.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**SANCIÓN**

En este sentido, dada la calificación aludida, este Tribunal Electoral, acorde con los criterios establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de conductas que actualizaron violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe partir de la mínima, es decir, de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de las personas infractoras, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso. Así, tenemos que, en el caso de Darío Miguel Cuellar Sáenz, no se acreditó violencia política en razón de género, en la totalidad de las publicaciones denunciadas, pues 5 de ellas se vertieron al margen de la cobertura periodística, aunado a que fueron difundidas de manera espaciada, durante los años 2022 y 2023.

Razones anteriores por las que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, no se encuentra acreditada una conducta reincidente por el infractor denunciado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

## MEDIDAS DE REPARACIÓN

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>9</sup> y 7<sup>10</sup> de la Convención Interamericana para

---

<sup>9</sup> Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>10</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j);<sup>11</sup> II y III<sup>12</sup> de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.<sup>13</sup>

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.<sup>14</sup>

---

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>11</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>12</sup> “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>14</sup> Cfr. Ídem, párr. 258.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación “El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

De esta manera, estando contempladas las medidas de reparación en el artículo 303 TER del Código Electoral del Estado y valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, se dictan las siguientes:

### **Disculpa pública**

El ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz deberá ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Griselda Martínez Martínez por los hechos denunciados y con los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género. Ello, mediante una publicación a través de la página “Micha Cuellar. News” o la que actualmente utilice en Facebook (en caso de que se haya variado el nombre o algún elemento gráfico del usuario que utilizó para realizar las publicaciones denunciadas) que, es el medio digital a través del cual actualizó la violencia.

En tal sentido, la disculpa deberá ofrecerse y publicitarse, en el plazo máximo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que se realice la notificación de mérito, en horario matutino o vespertino, debiendo conducirse con respeto y con un lenguaje inclusivo. Informando el cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

### **Medidas de no repetición.**

- El ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz deberá abstenerse de utilizar medios de comunicación digital o cualquier otro, para difundir imágenes o expresiones estereotipadas en perjuicio de los derechos político-electorales de la C. Griselda Martínez Martínez, en el entendido que deberá retirar permanentemente las publicaciones que han sido declaradas violentas dentro del usuario de Facebook “Micha Cuellar. News” y el medio digital “entercomunicaciones.com”.
- **Vista al Instituto Nacional Electoral.** La anterior vista será realizada por conducto de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima y una vez que quede firme la presente resolución, a fin de que inscriba al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón

de género, por el plazo de 3 meses. En ese sentido, este Tribunal informará lo conducente a dicha autoridad, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido de la Jurisprudencia 50/2024<sup>15</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, atribuida al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Como **medida de reparación** se ordena al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz ofrecer una disculpa pública por los hechos denunciados y con los cuales se acreditó violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. Griselda Martínez Martínez, en los términos plasmados en la presente sentencia.

**TERCERO:** Como **medida de no repetición** se ordena al ciudadano Darío Miguel Cuellar Sáenz se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, en contra de la C. Griselda Martínez Martínez.

---

<sup>15</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO:** Dese vista al Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, con la presente sentencia, en el entendido que, este Tribunal informará lo conducente, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

**QUINTO:** No se acredita la infracción atribuida al ciudadano Francisco Rubén Romo Ochoa, por las consideraciones plasmadas en la presente sentencia, por tanto, se levantan las medidas cautelares decretadas en su contra.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, para los efectos precisados en la presente sentencia y a las personas Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE y al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, en sus domicilios oficiales; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 3 de septiembre de 2024, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO NUMERARIO EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-17/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 3 de septiembre de 2024.